

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00256
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OSCAR ANDRES ACOSTA RAMOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL-RESUELTAS EXCEP-, DECIDE E INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “E”, en providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, a través de la cual revocó los numerales tercero y cuarto del auto proferido por este despacho el 30 de septiembre de 2020, que declaró probadas las excepciones de “Ineptitud sustantiva de la demanda y Carencia de objeto por sustracción de materia” y en consecuencia la terminación del proceso, para en su lugar, disponer la continuación trámite del proceso.

En consecuencia, resueltas las excepciones previstas la contestación de la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al despacho aplicar el trámite a que haya lugar.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron únicamente como pruebas los documentos que se aportaron a la misma, y a su turno, la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** contestó la demanda dentro del término de ley, peticionando igualmente solo las documentales allegadas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(...)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

-Documentales aportadas: Admitir como pruebas las documentales aportadas con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

DE LA PARTE DEMANDADA.

-Documentales aportadas: Admitir como pruebas las documentales allegados con la contestación de la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales obrantes en el expediente son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para

emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza y se advierte que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN LITIGIO:

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de la misma, el Despacho en síntesis establece que:

De los hechos;

-SE PRESENTA ACUERDO - HECHOS PROBADOS:

1. Relativo a que mediante concurso de méritos ingresó a laborar a Migración Colombia desde el 5 de junio de 2017 al cargo de profesional especializado, grado 12 en la Oficina de Control Interno Disciplinario en la ciudad de Bogotá.
16. En cuanto a que la entidad con oficio N°20196110103751 del 8 de febrero de 2019 le informa que no podía motivar la renuncia, sino que esta debía ser "libre y espontánea" y que indicara la fecha efectiva de renuncia.

-SE PRESENTA ACUERDO PARCIAL- HECHOS PARCIALMENTE PROBADOS:

4. Se acepta parcialmente por parte de la entidad lo relativo a la citación por correo electrónico del 14 de noviembre de 2018 para la notificación de la Resolución N°2890 del 8 de noviembre de 2018 por medio de la cual se ordena la reubicación por necesidades del servicio a la ciudad de Cartagena, así como a la notificación de la misma. No se acepta las afirmaciones esbozadas por el demandante.
6. Se acepta parcialmente lo relacionado con la comunicación N°20186300010453 del 15 de noviembre de 2018 con la cual solicitó licencia temporal no remunerada y la concesión de la misma a través de Resolución N°1205 del 19 de noviembre de 2018 y hasta el 20 de febrero de 2019. No se acepta las demás afirmaciones efectuadas dicho numeral.

7. Se acepta parcialmente lo referente a que se impugnó la Resolución N°1205 mediante escrito del 30 de noviembre de 2018 bajo el N°20186224978302. No se acepta lo atinente a la falta de motivación del traslado.

10. Se acepta parcialmente lo referente a que con resolución 0315 de fecha 31 de enero de 2019, se le dio respuesta al recurso de reposición y se le envió por correo la misma. No se acepta las demás afirmaciones.

12. Se acepta parcialmente en cuanto a la contestación dada tanto a la petición como al recurso de insistencia que también instauró el demandante.

17. Se acepta parcialmente por parte de la entidad lo relacionado a la presentación nuevamente de la renuncia mediante oficio 20196220557442 del 13 de febrero de 2019, aceptada a partir del 19 de febrero de 2019, pero en el sentido de que la misma no se presentó como lo exige Migración sino como lo exigían las normas legales.

-SE PRESENTA DESACUERDO –HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

2. Relativo a su desempeño y presunto acoso laboral.

3 (1)- (por estar repetido) Respecto a la queja por acoso laboral formulada por el demandante el 13 de noviembre de 2018 bajo el número 20186300010443.

5. respecto a un correo institucional del 6 de noviembre de 2018 del demandante enviado a su correo personal, en el que se evidenciaba queja por acoso antes de los actos preparatorios de su traslado.

8. No se acepta lo relativo a la fecha de citación a audiencia ante el comité de convivencia laboral para el día 11 de noviembre de 2018, según fechas relacionadas en el escrito de contestación.

9. No se acepta, que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de traslado no fue resuelto en término por la entidad demandada, pues contrariamente se menciona que se resolvió con Resolución N°315 del 31 de enero de 2019.

11. No se acepta lo concerniente a que mediante petición solicitó una serie de documentos e información tanto a Recursos Humanos como a la subdirectora de

Control Disciplinario, sin que hubiese contestada dicha petición procediendo a interponer acción de tutela la cual fue resuelta el 25 de enero de 2019 a su favor por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá; y por el contrario, se aduce que a la petición N°20186225516882 del 28 de diciembre de 2018 se le dio respuesta clara, concreta y dentro los términos de ley con radicado 20196110057361 del 23 de enero de 2019.

13 y 14. No se acepta lo referente a que después de la citación del 11 de noviembre de 2018 no se le volvió a citar a audiencia de conciliación dentro del caso de acoso laboral, por lo que envió correo electrónico solicitando segunda audiencia para conciliar, y que el mismo se le contestó informando que no se iba a llevar a cabo esta. Por el contrario, aduce la entidad que la citación se realizó el 11 de diciembre y no el 11 de noviembre, y que la audiencia se volvió o a citar para febrero de 2019.

15. No se acepta lo relacionado a que se le indujo a presentar escrito de renuncia el 7 de febrero de 2019 bajo el N°20196220496922.

18. No se acepta lo relativo a que luego de su renuncia el comité de convivencia laboral de Migración mediante correo del 14 de febrero de 2019 lo citó tardíamente a la audiencia de conciliación por acoso laboral fijándola para el mismo 19 de febrero de 2019, fecha en que se le acepto su renuncia.

19. No se acepta lo relativo a que el 08 de marzo de 2019 mediante correo electrónico solicitó documentos de la queja de acoso laboral que debió enviarse a la Procuraduría, a la cual se le contestó con oficio 20196130228091 el 22 de marzo en forma negativa oponiendo reserva de esta información.

-NO SE TENDRÁ EN CUENTA COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:

Los hechos 3, 20, 21 y 22 por tratarse de apreciaciones de carácter subjetivo del demandante.

Los hechos 23 y 24 por tratarse aspectos que fueron objeto de estudio al momento de admitir la demanda, como es la conciliación extrajudicial.

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o nó la declaratoria de **nulidad de las Resoluciones N°2890 del 08 de noviembre de 2018 y N°0315 del 31 de enero de 2019**, mediante las cuales, Unidad Administrativa especial Migración Colombia ordenó la reubicación del demandante

a la ciudad de Cartagena y, confirmó dicha decisión, respectivamente, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se condene a la entidad al pago de indemnización por despido indirecto, sin justa causa, generando un daño emergente, lucro cesante y daño moral en la suma de \$32.746.000 y lo dejado de percibir hasta el proferimiento de la sentencia condenatoria, así como la actualización del pago salarial que le correspondía de acuerdo al IPC.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

- 1. PRESCINDIR** de la **audiencia inicial** con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- 2. ADMITIR** e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.
- 4. FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.
- 5. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

6. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **007** de fecha **28-02-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00256

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e92060871e692624f7ef91fa1d9c6e6025753ca337fe65c796363275b931f92**

Documento generado en 25/02/2022 11:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>